

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 28 de 2023. A despacho con diligencia de notificación aportada por la apoderada judicial de la demandante. Igualmente, se informa que, verificado el expediente, se evidencia que en la demanda se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213/2022, con correos electrónicos sostenidos entre las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Radicación 2022-489

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, respecto de la menor **S.L.G.**, instaurado por **DIANA SOFÍA GUEVARA ARCILA**, en contra del señor **WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**, la apoderada judicial de la demandante, copió al correo del Juzgado, el correo electrónico que remitiría el 3 de noviembre de 2022, al demandado en la dirección fernando.wfl10@gmail.com, misma que habría realizado de conformidad con la Ley 2213/2022, enviando como datos adjuntos la demanda y el auto admisorio de esta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que por auto No. 1180 del 27 de octubre de 2022, se ordenó la notificación personal del demandado, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213/2022.

En tal sentido, el Art. 8 de la Ley 2213/2022 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos y los anexos que deban entregarse para el traslado deberán enviarse por el mismo medio, notificación que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En concordancia, el inciso 6° de la citada Ley, establece que, "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Ahora, con el objeto de acreditar la notificación del auto admisorio al señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213/2022, la apoderada judicial de la parte actora, copió al correo del Juzgado el correo electrónico remitido a la dirección electrónica fernando.wfl10@gmail.com, que suministrara en la demanda, adjuntando la demanda y el auto admisorio de la misma, y si bien al admitirse la demanda, se requirió a la parte actora para que previo a notificar al demandado electrónicamente, diera cumplimiento al inciso 2° del Art. 8° del C.G.P., es lo cierto que no había lugar a ello, en tanto al presentar la demanda ya había dado cumplimiento al mismo, como da cuenta el informe secretarial que antecede, pues adjuntó los correos

electrónicos sostenidos entre las partes, que permiten tener certeza de la dirección electrónica del demandado y del uso dado al mismo.

De acuerdo a lo anterior, la diligencia detallada, no puede surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto admisorio de la demanda pues, aunque se señala que se realiza de conformidad con la Ley 2213/2022, y remitió copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, lo cual resulta ajustado a la ley, como quiera que, al presentar la demanda a reparto con todos sus anexos, se envió simultáneamente al correo electrónico del demandado, es lo cierto que no aporta acuse de recibo que permita verificar que, en efecto, el correo electrónico fue recibido por el demandado, ni hay otro medio que permita constatar que haya ingresado al mensaje, aspecto que no se suple copiando al juzgado en el correo que remita para dicho fin, pues, se insiste, ello no permite garantizar que el demandado recibió el correo, tan solo permite ver que la parte actora lo envió.

Por tanto, como no puede tenerse por surtida la notificación electrónica del demandado, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, de conformidad con la Ley 2213/2022, como pretendió realizarla la apoderada de la actora, se prevendrá a la parte demandante, para que realice la notificación personal, ajustándose en debida forma a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, como se dejó dicho. En su defecto, podrá realizar la notificación de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por surtida la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda al demandado, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., **o de manera virtual**, con el envío de la respectiva providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada del demandado, **según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213/2022**, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 39

Fecha: marzo 8 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario